

38

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000064 00

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con la subsanación respectiva a fin de proferir la correspondiente orden de apremio, sin embargo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas no superan los 150 smlmv.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el artículo 26, núm. 1º del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", se evidencia que éste Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, como quiera que revisadas las preguntas de la prueba extra proceso báculo de la ejecución, así como lo indicado en los hechos de la demanda, el abono realizado por la deudora debió aplicarse a capital directamente, pues como se puede apreciar este fue efectuado con anterioridad al vencimiento de la obligación, no siendo procedente descontar interés alguno, por lo tanto el valor adeudado es **\$90.000.000.00 Mc/te..**

Der otro lado, en bajo los preceptos del artículo 1617 del Código Civil¹, solo podrá aplicarse el intereses legal a la suma antes referida, y en tal virtud el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$105.949.393.39² Mc/te**, monto que no supera el tope establecido en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso de 150 SMLMV, que para el año 2020 correspondió a **\$131.670.450.00 M/cte.** (artículo 25 *Ibidem*).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de

¹ Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. (...) El interés legal se fija en seis por ciento anual. [...]

² Ver folio 37

Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>43</u> Fijado hoy <u>3 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELAZQUEZ Secretaria

